

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

19 548 40 89 002 2022 00021 00

UNICA INSTANCIA

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022- 00021-00
Demandante:	CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL
Demandado:	FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decide este despacho judicial lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la abogada CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P N° 91.577 C. S. de la Jud., quien fungue como apoderada de la señora CARMEN SIRLEY CHACHÓN SANDOVAL, quien actúa como madre y representante legal del menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL, presenta ante este despacho judicial demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor FAIDER JOSE

ESCUDERO VARELA, y en favor de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, identificado mediante registro civil NUIP 1.166.465.777, indicativo serial 54994383 de la Registraduría de Popayán, Cauca.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Fijación de cuota alimentaria para menor de edad, conforme a lo determinado en el artículo 390 en su numeral 2 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, observa ésta Judicatura que no reúne las exigencias de los arts. 82 del C.G.P., específicamente las contenidas en los numerales 2, y 8 *Ibídem*, a saber:

1. En primer lugar, es necesario indicar a la parte demandante, que al tenor de lo dispuesto en el art 82 #2, el cual indica:

"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." Subrayado del Juzgado.

Así las cosas, se tiene que una vez realizado un estudio juicioso del libelo genitor, el número de cédula de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, no se encuentra establecido en el escrito de la demanda; igualmente, se tiene que para el señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, parte demandada en el presente asunto, al momento de redactar su número de identificación, a este le hace falta un número, por lo cual, este estrado Judicial, no puede tener una certeza absoluta, para identificar plenamente a la contraparte en el caso sub examine.

2. En el aparte de la demanda con título de “**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**”, la apoderada de la parte demandante, dice que al presente asunto se le debe dar el trámite especial del art 435 del código de procedimiento civil, cosa que para este Juzgado es demasiado confusa, puesto que el Código de Procedimiento Civil, se derogó, y este tipo de asuntos se encuentran ahora establecidos en el Código General del Proceso, en sus arts 82, 83, 390 y ss. ibidem.

Finalmente, conforme a los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, compete a la precitada parte actora enviar la demanda y sus anexos al canal digital del demandado y de no conocerse debe enviar físicamente la misma al domicilio de la parte pasiva y presentar junto con la demanda la acreditación de dicho envío, envío que deberá efectuarse con el cumplimiento de las exigencias previstas en el prenombrado decreto y acreditarse en debida forma.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020 y arts 82 y ss del C.G.P. en sus numrales 2 y 8 y el art 90 ibidem, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

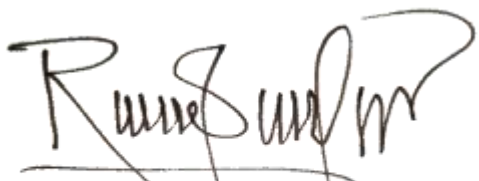
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por propuesta por la Dra. CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, Cundinamarca, y T.P 91.577 C.S. de la Jud., quien fungue como apoderada de la señora CARMEN SIRLEY CHACHÓN SANDOVAL, quien actúa como madre y representante legal del menor FAIDER SAMUEL

ESCUDERO CHACÓN, en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 20 Hoy 07 de marzo de 2022.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario